RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267- 60258/23, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – ESTADO DE LA PLANTA POTABILIZADORA LA TOMA – FINCA LAS COSTAS DE SALTA CAPITAL*";* el Acta de Directorio Nº 35/2025 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ente Regulador N° 728 /24 se inició un Procedimiento de Aplicación de Sanciones en contra de la Prestadora COSAYSA (en adelante, "P.A.S."), en virtud de lo dispuesto por los art.104°/106° del Decreto 3.652/10, por encontrarse incursa "*prima facie*" en los supuestos de incumplimientos previstos en los Artículos 7°, 8°, 26, 82, 83 todos del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios.

Que la mencionada imputación se originó a raíz del incumplimiento de la COSAYSA, para llevar un correcto y adecuado mantenimiento de las instalaciones de la Planta Potabilizadora de La Toma. Las tareas señaladas resultan ser esenciales para el correcto funcionamiento de la misma, como fuente de abastecimiento de la Cisterna Alto Molino de esta ciudad capital.

Que la tramitación del P.A.S. tiene como objeto acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución ya indicada, este Organismo corrió traslado del inicio del P.A.S. a la COSAYSA, a los fines de que ésta ejerza su derecho de defensa, conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs.18 del presente.

Que con fecha 17 de Julio del 2024 y dentro del plazo estipulado, la Prestadora presenta su Descargo –nota N° 1710/24-, mediante la cual solicita se dejen sin efecto las distintas imputaciones por las razones que expone.

Que a continuación la Gerencia Jurídica procede a analizar y determinar los hechos imputados a COSAYSA “prima facie” por la Resolución, teniendo presente toda la documentación adjunta y el último informe técnico de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento.

Que en primer término corresponde considerar el descargo, donde la Prestadora hace saber que se encuentra realizando tareas de mantenimiento y limpieza integral del Predio y que las auditorias no refirieron a las mismas. Agrega documentación al efecto y propone una inspección conjunta para verificar sus dichos. Entonces, sostiene que resulta injusto iniciar un proceso sancionatorio por cuanto no resulta razonable en los términos expuestos. En este sentido hace saber que entiende vulnerado el principio de congruencia y la oficiosidad que le corresponde al Regulador.

Que subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc. f) del Marco Regulatorio. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que por su parte el último informe técnico refiere a todo lo actuado del siguiente modo. Hace saber que durante mucho tiempo fue realizando auditorías específicas respecto al estado general del Predio. Advierte que al momento de las inspecciones, las cuestiones puestas de manifiesto fueron verificas y que la Empresa demoró un tiempo excesivo en corregirlas. Entiende que esa cuestión debe ser tenida en cuenta pues tampoco se presentó un Plan.

Que además debe considerarse que el manto filtrante se reemplazó el día 4/11/24, pues restaba optimizar su granulometría. Dicha tarea se llevó a cabo durante el periodo estival del año 2025 -puntualmente en el mes de marzo-, para evitar afectar el servicio durante su ejecución.

Que entrando en el análisis jurídico del expediente y a fin de llevar un análisis completo y prolijo de lo actuado, corresponde referir en primer término a la cuestión de apertura del proceso sancionatorio, para luego referir a la correspondencia de eventuales sanciones.

Que el procedimiento sancionatorio se inició por la existencia de problemas verificados en las instalaciones. Si bien es cierto que transcurrió un

plazo excesivo entre la imputación y la última verificación -para intentar darle un cierre al proceso-, no podemos desconocer que debieron ejecutarse obras que demoraron el mismo. Nótese que el propio recambio del manto filtrante justificó esperar la época propicia para hacerlo.

Que entonces se encuentra justificada la apertura del procedimiento, pues ya se habían constatado incumplimientos por parte de la Prestadora a sus deberes en la Prestación del Servicio, en los términos de los art 6 y 26 del Marco Regulatorio. Mientras que el art. 6º dispone que: *"Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficientes prestación a los Usuarios…"*, el art.26 del mismo cuerpo normativo, enuncia los derechos que asisten a los usuarios: "… *a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normativas vigentes. b) Reclamar ante el PRESTADOR por deficiencias en la prestación de los servicios y* ***obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias****." (Lo resaltado es nuestro).*

Que así las cosas, entendemos que también surge evidente una falta de diligencia a la hora de mantener las instalaciones en buen estado de mantenimiento y conservación en los términos de los arts.82 y 83 del Marco Regulatorio.

Que lo ocurrido con posterioridad merece otro tipo de análisis, pues los trabajos resultaron efectivos para recuperar la Planta y conseguir su óptima operación. A la fecha ya las cuestiones se encuentran zanjadas.

Que respecto a esta última situación, las acciones no merecen objeciones por parte de este Organismo, pues resulta acertada la apreciación de la Gerencia Técnica en el sentido de reconocer trabajos eficientes por parte de la Prestadora. Si bien esos trabajos llegaron con demoras y no se presentó un Plan específico de recuperación, se logró el objetivo principal pretendido.

Que por este motivo la Gerencia Jurídica sugiere aplicar un apercibimiento a la Prestadora para prestar atención a los requerimientos de este Organismo y a las excesivas demoras en la ejecución de trabajos

específicos.

Que el art. 104º del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios hace saber que: "*…el incumplimiento por parte del Prestador de las obligaciones establecidas en el presente marco y de todas aquellas que se dictasen en su consecuencia, que no tuvieran una sanción específica, lo hará pasible de ser sancionado con apercibimiento, multa y/o rescisión*".

Que en conclusión, desde el punto de vista formal se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestadora, el cual se ha materializado tomando vista de la imputación, con la cédula de notificación y presentando el descargo que es materia de análisis en el presente.

Que en ese orden y en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración; habiéndose constatado en autos incumplimientos por parte de la Prestadora a lo dispuesto en los Artículos 6°, 26, 82 y 83 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto 3652/10) y valorando los argumentos justificados de la Empresa en su descargo; esta Gerencia Jurídica entiende que corresponde **APLICAR UN APERCIBIMIENTO** a COSAYSA y HACERLE SABER que respecto a las tareas requeridas –como resultado de verificaciones en los Predios-, las mismas deben ser ejecutadas dentro de un plazo razonable a fin de garantizar su buen mantenimiento y alargar la vida útil de las instalaciones.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APLICAR UN APERCIBIMIENTO a CoSAySa y **HACERLE SABER** que deberá tomar los recaudos necesarios para ejecutar, dentro de un plazo razonable, todas las obras necesarias para garantizar el buen

mantenimiento de las Instalaciones, a fin de alargar su vida útil y garantizar su buen funcionamiento. Ello en los términos, con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: SUGERIR a la Prestadora la realización de un Plan Estratégico de mejora, mantenimiento y limpieza de las Plantas Potabilizadoras y Depuradoras de la Provincia, que coadyuve a llevar un trabajo más ordenado y organizado en cada una de las Instalaciones.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.

RESO 267 - DP N° 1292 - 2025	30/07/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 29/07/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 30/07/2025